JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2003**00**241**00

En atención al informe secretarial que antecede y la documental allegada por la parte interesada, referente al trámite de desarchive del expediente de la referencia, se advierte que, una vez la Oficina de Archivo Central lo ponga a disposición, se dará trámite a la solicitud elevada.

Por Secretaría ofíciese a la mencionada dependencia para que proceda de conformidad e informe sobre las diligencias de desarchive del expediente de la referencia.

De otro lado, se pone en conocimiento el informe de títulos rendido por Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 060 hoy 25 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2016**00**762**00

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte interesada, referente al estado actual de los dineros puestos a disposición de este Despacho, se le informa al peticionario que el titulo judicial fue entregado conforme lo ordenado en providencia del 24 de febrero de 2020.

De otro, lado, se pone en conocimiento el informe de títulos rendido por Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 060 hoy 25 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2018**00**174**00

En atención al informe secretarial que antecede y la documental allegada por las partes, referente al acuerdo de aportar un nuevo avaluó del inmueble objeto del proceso, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 411 del estatuto general del proceso, se accede a lo peticionado y, en tal virtud, podrán allegar a través de sus apoderados el referido avalúo del inmueble identificado con M.I. N°50S-1027.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 060 hoy 25 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120180050100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante providencia del 02 de febrero de 2022, en la que inadmitió por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2021.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.,060 hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120180066400

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2019**00**516**00

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el apoderado de BANCO FINANDINA S.A., se reconoce personería como apoderado judicial en sustitución al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 060 hoy 25 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120190053800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, la que, mediante providencia del 24 de enero de 2022, confirmó el auto del 24 de septiembre de 2021.

De otra parte, atendiendo la documental que antecede, el juzgado,

DISPONE:

1. RECONOCER como acreedor subrogatorio de parte del crédito materia de ejecución al Fondo Nacional de Garantías S.A., realizada por el banco Davivienda S.A. como cedente, en la suma de $135´229.115 M-C/te.

2. RECONOCER a Central de Inversiones S.A., para los efectos legales, como cesionaria del crédito materia de esta ejecución que a través de esta acción persigue el Fondo Nacional de Garantía S.A., teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión visible en archivo N° 48 del expediente digital. Lo anterior, al tenor del artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

3. TENER, en consecuencia, de la anterior disposición, como parte actora también a Central de Inversiones S.A.

4. RECONOCER personería a la abogada Nancy Merced Acero González, como apoderada judicial de la cesionaria en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. DISPONER que se le notifique al demandado la subrogación y la cesión en los términos de los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120190076300

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 16 de febrero de esta calenda, se avizora que es necesario declarar sin valor ni efecto dicha decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 12 de enero de 2022, se dispuso correr traslado de la nulidad propuesta por el extremo pasivo de la acción; no obstante, se verifican que el respectivo escrito no fue remitido a la parte actora, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en aras de tener por surtido el mismo en los términos del Decreto 806 de 2020, tampoco fue posible efectuar el traslado a través del micrositio, debido a las fallas que presentó la página web, que imposibilitó subir el documento respectivo.

Bajo ese panorama, es claro que, al no correrse el traslado de la nulidad en mención a la parte actora, como así lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se le vulnera el debido proceso que le asiste, razón por la que, encuentra el Despacho que en aras de evitar o entorpecer el normal desarrollo del proceso, se debe dejar sin valor ni efecto dicho proveído, para emitir uno que se ajuste a la realidad procesal verificada en el expediente, en aplicación a la teoría del antiprocesalismo.

2. La teoría del "*antiprocesalismo*" surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de *"una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*"[1]. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

> *"(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*[2],

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: "*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal*"[3]

---

[1] *EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Teoría Constitucional del proceso. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889*

[2] *Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330*

[3] ***T-519 DE 2005.***

3. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto datado 16 de febrero del año en curso y, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de enero de 2022. Una vez verificado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto datado 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se corra traslado de la nulidad impetrada por la parte demandada a su contraparte, conforme lo previsto en el auto del 13 de enero de 2022.

TERCERO: DISPONER que, una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120200025000

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, se dispone que por secretaría se proceda a efectuar la liquidación de costas conforme lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

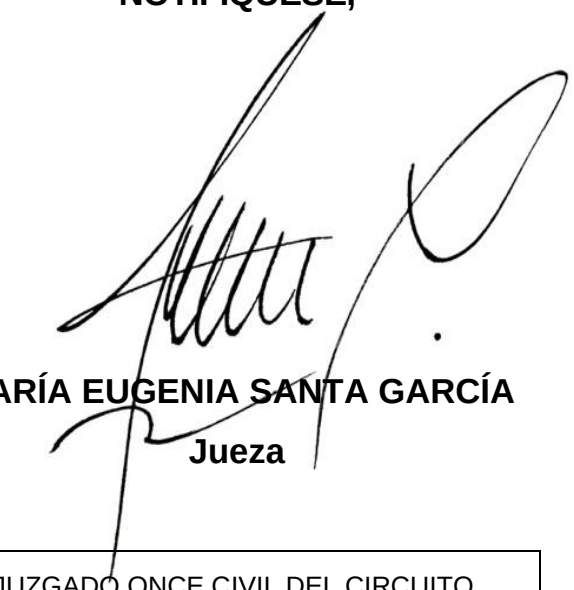

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210006500

I. ASUNTO

Habiéndose allegado al Juzgado el expediente solicitado con oficio N° 552 del 25 de agosto de 2021, procede el Despacho a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 11001310303620210018901, declarativo adelantado por Sergio Alfonso Forero López y Johana Mylene Puerta Cárdenas, en contra de Jhon Carlos Cortes Gómez y Linna Marcela Diaz Porras, adelantado por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 148 del C.G.P. establece que es procedente la acumulación de procesos declarativos, de oficio o a petición de parte, que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: *"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. […] b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. […] c) Cuando el*

demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. […]".

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece: que *"Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de*
medidas cautelares."

2. En el presente caso, la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 11001310303620210018901, declarativo adelantado por Sergio Alfonso Forero López y Johana Mylene Puerta Cárdenas, en contra de Jhon Carlos Cortes Gómez y Linna Marcela Diaz Porras, adelantado por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, cumple los presupuestos del artículo 148 del estatuto procesal en cita, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismos demandados y demandantes (recíprocos).

De otra parte, se advierte que el proceso más adelantado es el seguido en esta sede judicial, por lo anterior, éste despacho asumirá la competencia del proceso declarativo promovido por Sergio Alfonso

Forero López y Johana Mylene Puerta Cárdenas, en contra de Jhon Carlos Cortes Gómez y Linna Marcela Diaz Porras.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR la competencia del proceso de declarativo promovido por Sergio Alfonso Forero López y Johana Mylene Puerta Cárdenas, en contra de Jhon Carlos Cortes Gómez y Linna Marcela Diaz Porras, que adelantaba el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: REITERAR la decisión del del 28 de julio de 2021, mediante la cual se ordenó la acumulación con el presente proceso, para ser tramitados conjuntamente.

TERCERO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado de la referencia donde, donde la parte demandante es Linna Marcela Díaz Porras, hasta que la acumulada 2021-118, se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: **RADICAR** las actuaciones del proceso acumulado en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora dentro del proceso adelantado por Sergio Alfonso Forero López y Johana Mylene Puerta Cárdenas, en contra de Jhon Carlos Cortes Gómez y Linna Marcela Diaz Porras, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que proceda a cumplir con la carga procesal de integral el contradictorio respecto al mencionado demandado, dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la normatividad anotada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210006500

El apoderado judicial de la parte demandante que solicitó impulso procesal dentro del asunto de la referencia deberá estarse a lo resuelto en auto proferido en la misma fecha en la que se ordenó asumir la competencia del proceso que se ordenó acumular, calendado 28 de julio de 2021, y suspender el proceso.

De otra parte, se le pone de presente que no es posible terminar por desistimiento tácito el proceso remitido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que, (i) el expediente fue remitido el 8 de octubre de 2021; (ii) la parte allí demandante adelantó actuación respecto a la notificación, como da cuenta el archivo 26 PDF del respectivo expediente, el 17 de septiembre de esa calenda con lo cual interrumpió el término concedido en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; y (iii) mientras el expediente estaba al despacho, se recuerda, no corren términos conforme el inciso 6º de artículo 118 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210013900

En atención a la documental que antecede, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble que se pretende reivindicar 50C-196484. Para tal efecto por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Lo anterior, toda vez que se allegó caución en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER que, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la notificación que el apoderado de la parte actora dijo efectuar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá allegar prueba del envió a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, como así se dispuso en la Sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8[1] y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, proceder conforme lo prevé el artículo 292 del del estatuto general del proceso, esto es, remitiendo el aviso contemplado

[1] *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

en dicho canon normativo a la misma dirección a la que se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 *ibídem.*

TERCERO: DENEGAR la acumulación de demandas solicitada por la parte actora, respecto al proceso de pertenencia 11001310301020180030100, adelantado ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que de la revisión de las actuaciones allí adelantadas se advierte que, el 8 de noviembre de 2021, se dictó sentencia de primera instancia, razón por la que no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 148 del estatuto procesal general en especial el numeral 3º que prevé *"Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial […]".*

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210021400

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que, a través del numeral 4º del auto admisorio del 21 de julio de 2021, se ordenó que el representante legal de la sociedad, de manera inmediata informará la existencia de la demanda a todos los socios. Lo anterior de conformidad con el artículo 526 del Código General del Proceso, de tal forma que no se advierte carga en cabeza del juzgado en tal sentido.

De otra parte, como quiera que aún no se ha dado cumplimiento al numeral 4 del auto del 21 de julio de 2021, ni se ha integrado el contradictorio, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012[1], se requiere a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal antes señalada, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la normatividad anotada.

Finalmente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la notificación allegada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá allegar prueba del envío a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto

---

[1] *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"

admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Lo anterior con fundamento en la Sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8[2] y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

[2] *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210035200

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho,

DISPONE,

1. TENER en cuenta el embargo decretado por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, el pasado 9 de diciembre de 2021, que recae sobre los créditos que a su favor pueda tener la sociedad aquí demandante. Secretaría tome atenta nota de este y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal. Ofíciese al juzgado remitente poniéndole en conocimiento lo aquí decidido.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos derivados de las acciones a que tiene derecho el demandado en la Sociedad MCN S.A.S. con NIT. 901.303.824-1. Por secretaría ofíciese al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora, según sea el caso, para que tome nota del embargo. Limítese la anterior medida a la suma de $296´000.000,oom/cte.

3. TENER por notificado personalmente al demandado Sebastián Noguera Escallón de la orden de apremio, según memorial del 25 de abril del año en curso, mediante el cual se le remitió el expediente.

4. RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Devis Durán como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. DISPONER que por Secretaría se contabilice el término con que cuenta el demandado para presentar sus defensas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210399 00

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se ha materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210409 00

En atención a la solicitud que antecede y la documental a que se refieren los archivos 11ª 13 del expediente digital, el despacho,

DISPONE,

1. REQUERIR al abogado que dice representar los intereses de Olga Lucia Gutiérrez Rincón, para que presente poder que lo faculte para representar a la mencionada demandada, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos de la poderdante.

2. DISPONER que, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la notificación que el apoderado de la parte actora, dijo efectuar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá allegar prueba del envió a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Lo anterior con fundamento en la Sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8[1] y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

---

[1] *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210041800

En atención a que las actuaciones efectuadas por la parte actora en aras de notificar el auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia al demandado, resultaron infructuosas, se accede a la solicitud efectuada por éste en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210043100

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la notificación que el apoderado de la parte actora dijo efectuar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dicho extremo procesal deberá allegar prueba del envió al destinatario, de la demanda y sus anexos, pues de la certificación emitida por Servientrega, sólo se constata el envió del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**2022**00**062**00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por la interesada Hilda Amparo Bulla Murillo, de decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50C-135710 en la anotación No. 001.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado por la precitada interviniente, peticionó que, con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-135710.

2. Luego de surtirse los trámites y gestiones pertinentes para hallar el expediente de la referencia, mediante auto del 14 de marzo de 2022, se ordenó que por Secretaría se fijara el aviso de que trata la precitada normatividad, toda vez que el mismo no fue ubicado en las dependencias del Juzgado ni del Archivo Central.

3. La publicación del precitado aviso se surtió en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, el pasado 27 de abril, sin que ninguna persona interesada hubiese comparecido para hacer valer algún derecho sobre el inmueble.

III. CONSIDERACIONES

1. Preceptúa el artículo 597 del Código General del Proceso, que se levantarán el embargo y secuestro, entre otras, en los siguientes casos:

> *"10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que, trascurridos los veinte (20) días a que se refiere la norma en cita, desde que la Secretaría del Despacho fijará el respectivo aviso, tal como se señaló en el acápite de antecedentes, no se opuso persona alguna a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, al cumplirse cada uno de los requisitos contenidos en la multicitada norma procesal, se torna procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-135710, la cual se encuentra registrada en su anotación No. 001 desde el año 1967, como en efecto se hará.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-135710. Secretaría ofíciese de conformidad a la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro de esta ciudad.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la peticionaria, a través del correo electrónico hildabulla01@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 060 hoy 25 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**